



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Sandra Lorena Aguirre Méndez
Demandada: La Previsora S.A Compañía de Seguros
Radicación: 63001-4003-005-2023-00172-01

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación postulado por la parte demandante en contra del auto calendado al 05-07-2023 por virtud de cual se dispuso el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Sandra Lorena Aguirre Méndez formuló demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

La demanda fue inadmitida por auto del 27-04-2023 por una serie de defectos que el despacho instructor advirtió, entre estos la no remisión del libelo a la parte demandada y el no allegar el acta de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al tiempo de subsanación, el mandatario de la demandante, además de subsanar los demás reparos, elevó una solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un inmueble titulado por la organización convocada.

Seguidamente, mediante la providencia objeto de censura, el *a quo* rechazó la demanda, decisión para la cual consideró que el extremo activo no había subsanado en debida forma la demanda. Respecto del motivo relativo al envío de la demanda a la entidad demandada sostuvo que el numeral 6 del auto inadmisorio pidió

acreditar la remisión del libelo y en el escrito inicial no se habían solicitado medidas cautelares, por lo que no era viable ese modo de subsanación.

Sobre el agotamiento de la conciliación señaló que ni siquiera se había hecho referencia en la subsanación y no se aportó el acta reclamada en tal decisión ni como prueba ni como anexo.

Inconforme, el portavoz de la reclamante interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación, el que apoyó, en esencia, en que, con la solicitud de medidas cautelares gestada al tiempo de la subsanación de su demanda, cautela que estimó procedente conforme a lo previsto por el artículo 590.1 del C.G.P y su parágrafo, señalando que las medidas cautelares podían solicitarse en cualquier momento del trámite del proceso

Destacó que no cumplió con el requisito de procedibilidad ante la solicitud de dicha medida al momento en que subsanó la demanda.

A través de providencia del 27-07-2023 el despacho de primer grado mantuvo su decisión bajo el argumento de que no se estaba en presencia de alguna de las causas válidas para eximir el agotamiento de la conciliación, sumado a que el actor debía ceñirse a los parámetros específicos que llevaron a inadmitir la demanda, por lo que la forma correcta para subsanar era acreditar el envío de la demanda a su contendora.

Finalmente, en la misma decisión, concedió la alzada que en subsidio se interpuso, la que se desatará con apoyo en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El despacho es competente para tramitar el recurso objeto de estudio, pues es el superior funcional del despacho que adoptó la decisión recurrida, la cual se dictó en el marco de un proceso de menor cuantía.

Para que se abra paso el trámite del recurso de apelación deben estar presentes en su totalidad los presupuestos relativos a la legitimación, oportunidad, sustentación, unido a que la decisión sea susceptible de apelación.

Para el caso, está legitimada la proponente para ejercer el recurso en tanto la decisión que rechazó la demanda afecta sus intereses; el recurso se formuló en tiempo hábil y fue debidamente sustentado el reproche, unido a que la providencia es pasible de alzada por mandato del artículo 321.1 del C.G.P, todo lo cual permite abordar el estudio de fondo de la censura.

Con ese propósito, se anticipa que la decisión opugnada debe ser revocada, ello a causa de que la subsanación ofrecida por el demandante logró solventar los requisitos impuestos al tiempo de la subsanación.

Sobre el motivo de inadmisión relativo al envío del escrito inaugural a entidad demandada, es cierto que el artículo 6 de la Ley 2213/2022 impone al demandante la carga al momento de presentación de su demanda la remisión simultánea de esta al canal digital del extremo pasivo, presupuesto que de no ser atendido implica la inadmisión de la demanda como en efecto dispuso la juzgadora de origen.

Sin embargo, el mismo canon habilita una excepción al cumplimiento de ese presupuesto al indicar “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*”, sin delimitar el momento límite para hacerlo.

En esa línea, si el demandante, como ocurre en este caso, solicita una medida cautelar al momento de subsanar, por supuesto ha quedado relevado de la carga de remisión del texto de la demanda.

Igual suerte corre el otro motivo de inadmisión, esto es el no agotamiento del requisito de procedibilidad, a cuyo propósito cumple destacar que el artículo 590.1 del C.G.P fija un hito inicial para la petición de cautelas, esto es “*desde la presentación de la demanda*”, sin imponer un límite para ello.

Por su parte, el parágrafo primero del artículo en cita habilita acudir a la jurisdicción de manera directa sin agotamiento del requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, canon que tampoco exige que la solicitud curse desde la demanda inicial.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de nuestro distrito judicial expresó:

¹“No obstante lo anterior, debe precisarse que el referido requisito de procedibilidad no comporta un criterio absoluto, claro ejemplo de ello es la excepción consagrada en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del P., en cuanto que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medida cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial previa. Premisa que es aplicable, sin que sea dado acudir a criterios de viabilidad de la cautela, por así no establecerlo el legislador.

3.1. Conforme a lo antelado, si bien es cierto que el demandante solo agotó la conciliación extrajudicial cuando ya se había iniciado la instancia, no es menos cierto, que con su escrito de subsanación solicitó como medida cautelar la “inscripción de la demanda en el predio de los demandados, motivo de la presente acción” cumpliendo así las exigencias que prevé el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del P., para exonerarlo del cumplimiento de esta carga procesal, por lo que esta circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de conciliación.” (Enfatiza el despacho).

Puestas en este orden las cosas, resulta desacertado pensar que la solicitud de medida cautelar arribada al momento de subsanar no tenía la entidad para solventar la no remisión del libelo a la parte demandada y el no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Corolario de lo discurrido, se revocará la decisión combatida en alzada y se ordenará al despacho de conocimiento proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, prescindiendo de las causas que llevaron a su rechazo aquí estudiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

¹ Providencia del 13-08-2020. Exp 63-001-31-03-001-2019-00214-01 (RT-517). Mg. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 05-07-2023 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad abordar de nuevo el estudio de admisibilidad de la demanda subsanada, prescindiendo de las causas que conllevaron a su rechazo analizadas en esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 169 del 27-10-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185e140a8a34900b292186ce8c4039a67f9b9f01ae9d492bbf5ef76957f5cf77
Documento generado en 26/10/2023 06:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>